

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00110
Demandante: LADY JOHANNA POLANIA SOLANO
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DE EDUCACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que *Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: -Resolución N° 007106 de 27 de Septiembre de 2019, a través de la cual se le negó a la demandante por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, su inscripción en el escalafón docente pese a haber cumplido los requisitos de ley y la Resolución 08793 de 9 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 007106 de 27 de Septiembre de 2019 y la Resolución N° 8424 de 12 de Agosto de 2020, a través de la cual se resolvió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de manera desfavorable recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 007106 de 27 de Septiembre de 2019, notificada a la demandante a través de correo electrónico el día 20 de agosto de 2020 y como consecuencia de lo anterior disponer, en su lugar, que se proceda a la inscripción de la demandante en el respectivo escalafón docente por haber acreditado los requisitos establecidos en el decreto 915 de 2016 y que una vez se proceda mi inscripción en el escalafón docente, se me restablezcan los derechos salariales y prestacionales a que tengo derecho, en calidad de docente en propiedad que supero el periodo de prueba y tiene derecho a la respectiva inscripción en el escalafón docente.*

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, vigente para la fecha de radicación¹ del medio de control que nos ocupa, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

¹ Acta individual de reparto N°004 demanda radicada el 04 de febrero de 2021

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(...)

Por lo tanto, el extremo activo de la controversia deberá aportar a la demanda digital el requisito sine qua non exigido para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la **DEMANDA** presentada por Lady Johanna Polania Solano en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – Departamento De Cundinamarca – Secretaria De Educación, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Fabián Alejandro Gómez Fuquene, portador de la T.P. N° 309.150 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

